

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

CT-UAM-R-0284/2026

Solicitud: 500031800035826

Determinación: Improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al once de septiembre de dos mil veintiséis, vinculada a la décima cuarta sesión extraordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de datos personales. El uno de julio de dos mil veintiséis se registró a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de datos personales en la que se requirió lo siguiente:

Descripción textual de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia:

"Solicito copia de TODO el procedimiento de investigación que se realizó mediante el formato de "Queja para relatoría de hechos" ***** que interpusé ante la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género (UNIGÉNERO) de la Unidad Iztapalapa, lo anterior con base en el art. 7 de la Ley General de Víctimas. Dicha queja la presenté en contra del *****), toda vez que ***** ..(sic)"

Datos complementarios:

"El expediente de TODO el procedimiento de investigación de mi queja interpuesta se encuentra bajo custodia de la oficina de Relaciones de Trabajo y de la oficina de la Abogacía General de la Unidad Iztapalapa...(sic)"

Extracto de la solicitud por contener datos personales...(sic)".

Extracto de la solicitud por contener datos personales.

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El uno de julio de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 37, 39, 40, 42, 43, 45, 46 y 79 fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó el registro oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia y la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de datos personales.

TERCERO. Requerimiento a las instancias universitarias. De conformidad con los artículos 37, 39, 40, 42, 43, 45, 46 y 79, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

en Posesión de Sujetos Obligados, así como con el artículo 18, fracciones III y VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Abogacía General, a la Secretaría de la Unidad Iztapalapa y a la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa, que se pronunciaran sobre el ejercicio del derecho de acceso a datos personales del titular, toda vez que, en virtud de sus facultades, competencias y funciones podrían poseerlos, generarlos o resguardarlos.

CUARTO. Respuestas de las instancias universitarias. Los días 09 y 10 de septiembre de 2026, mediante los oficios A.G.264.2026, UNIG.JUL.0075.2026, UNIG.SEP.0082.2026 y SI.1913.2026, la Abogacía General, la Secretaría de Unidad Iztapalapa y la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa respectivamente, comunicaron la determinación adoptada en materia del ejercicio del derecho ARCO promovido por la persona titular.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. Considerando la determinación de las instancias citadas anteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y resolución en la décima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el once de septiembre de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción VI; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 14, 15 y 16 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de datos personales la persona solicitante requirió lo siguiente:

Descripción textual de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia:

"Solicito copia de TODO el procedimiento de investigación que se realizó mediante el formato de "Queja para relatoría de hechos" ***** que interpusé ante la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género (UNIGÉNERO) de la Unidad Iztapalapa, lo anterior con base en el art. 7 de la Ley General de Víctimas. Dicha queja la presenté en contra "del *****", toda vez que *****...(sic)"

Datos complementarios:

"El expediente de TODO el procedimiento de investigación de mi queja interpuesta se encuentra bajo custodia de la oficina de Relaciones de Trabajo y de la oficina de la Abogacía General de la Unidad Iztapalapa...(sic)"

Extracto de la solicitud por contener datos personales...(sic)".

Extracto de la solicitud por contener datos personales.

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Para determinar la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante, este Comité de Transparencia procederá a realizar un análisis integral y fundado.

Conforme a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité reconoce que la protección de los datos personales constituye un derecho atribuible a las personas físicas, cuya finalidad es resguardar la información de las personas que se encuentra en poder de los sujetos obligados. En consecuencia, el ejercicio de cada uno de los derechos derivados de esta tutela (acceso, rectificación, cancelación y oposición) corresponde exclusivamente a las personas titulares de los datos personales.

Si bien el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a los titulares de la información, también debe considerarse la naturaleza de los trámites, procedimientos y procesos en los cuales los datos puedan estar involucrados, a fin de garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos de los titulares y la adecuada gestión de la información pública por parte del sujeto obligado.

En atención a lo anterior y con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera pertinente estructurar el análisis bajo el siguiente eje fundamental:

1. **Ejercicio del derecho de acceso a datos personales:** En este estudio se determinará la procedencia del ejercicio del derecho ARCO solicitado por el titular, considerando el alcance y la naturaleza de la información involucrada.

1. Ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 y 38 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la persona titular cuenta con el derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Con base en estas consideraciones, y atendiendo a lo manifestado por la persona titular de los datos personales, se advierte su voluntad expresa de acceder al procedimiento de investigación que se tramitó mediante el formato denominado “Queja para relatoría de hechos”, presentado ante la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa.

En este sentido, y atendiendo a la naturaleza de los datos personales involucrados, la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa y la Secretaría de Unidad Iztapalapa hicieron del conocimiento la actualización de una causal de improcedencia en el ejercicio del derecho de acceso de la persona titular. En consecuencia, y al constituir dicho aspecto el eje principal de estudio de este Comité de Transparencia, se procede a la transcripción íntegra de la causal invocada, a efecto de garantizar certeza en el análisis:

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Instancia universitaria que atendió la solicitud en materia de datos personales	Procedencia del ejercicio del derecho de acceso promovido por la persona titular
Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa	En atención al oficio UT.SI.035826.5.2026, mediante el cual se consultó respecto de la naturaleza de las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de datos personales de folio 500031800035826, en la que se requirió la copia de todo el procedimiento de investigación derivado de la queja interpuesta por la persona titular en la Unidad Iztapalapa, me permito informarle lo siguiente: En alcance al oficio UNIG.JUL.0075.2026, hago de su conocimiento que las documentales identificadas como "Queja para relatoría de hechos" de la persona titular y solicitante de los datos, los 8 anexos, el formato y códigos utilizados en la relatoría, la credencial institucional y el oficio de remisión identificado con nomenclatura específica, tuvieron origen con su presentación ante la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género, conforme a lo previsto en el apartado IV "Ruta de atención", numeral 1, Primer contacto especializado, del Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia por Razones de Género. En ese sentido, la intervención de la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género se circunscribe a fungir como primer contacto especializado, documentar la relatoría de hechos y canalizar la queja ante la instancia competente, sin que dentro de sus atribuciones se encuentre la sustanciación o resolución de procedimiento alguno. La queja en el caso que nos ocupa, fue remitida en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el Apartado IV, 1.2, inciso g), del Protocolo para Atender la Violencia por razones de Género en la UAM, junto con las actuaciones y documentación que la integran, a la Delegación de la Abogacía General, a la Secretaría de Unidad, así como a la persona jefa inmediata de dicho trabajador, toda vez que la Persona Presunta Responsable señalada por la Persona en situación de Violencia, se trataba de *****. En este contexto hago de su conocimiento que la documentación y los datos personales solicitados, si bien es cierto, forman parte de las actuaciones y diligencias realizadas a raíz de la queja interpuesta ante la instancia a mi cargo, la UNIGÉNERO, no dispone de la totalidad de la documentación y actuaciones realizadas durante la sustanciación de dicho procedimiento, pues el mismo no se agota en la instancia de primer contacto especializado. Ahora bien, resulta necesario aclarar que de las actuaciones que sí obran en los Registros de la UNIGÉNERO, se encuentra información y datos personales de terceras personas que deben ser resguardados y protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como son los de la Persona señalada como Presunta Responsable, personas menores de edad y personas señaladas como testigos, mencionadas en las actuaciones, para evitar la lesión de sus derechos. Por tal motivo, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley en comento, la cual dispone: <i>"Art. 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes son:</i> <i>IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero."</i> En consecuencia, la entrega de los datos y expresiones documentales solicitadas en la vía de acceso a datos personales podría lesionar derechos de terceras personas mencionadas en las actuaciones agotadas en la etapa de Primer contacto especializado, que en este caso es la UNIGÉNERO. Así mismo, y en términos del artículo 47, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se orienta a la persona titular sobre los mecanismos que tiene a su disponibilidad para acceder a la información y datos requeridos, independientemente

	del mecanismo de acceso de datos personales, pues como ha quedado sustentado con anterioridad, este mecanismo no solo es garante de la información y datos personales de la persona titular, sino también de la de terceras personas que en el uso de su derecho puedan resultar afectadas o ver lesionados sus propios derechos. Por lo que, en ese sentido, puede acudir en su calidad de Persona en Situación de Violencia, a la Instancia de UNIGÉNERO, a revisar las actuaciones realizadas por esta instancia, así como la documentación que obran en su expediente de queja, cuyo acceso al mismo está protegido y garantizado por la Constitución art. 20, inciso c) Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás normatividad aplicable. La presente determinación se comunica a efecto de que el Comité de Transparencia, en observancia del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, conozca de la respuesta y emita la resolución que a derecho corresponda. Extracto del oficio UNIG.SEP.0082.2026
--	---

Instancia universitaria que atendió la solicitud en materia de datos personales	Procedencia del ejercicio del derecho de acceso promovido por la persona titular
Secretaría de la Unidad Iztapalapa	En atención al oficio UT.SI.035826.4.2026, mediante el cual se comunicó la presentación de la solicitud de datos personales de folio 500031800035826, en la que se requirió la copia de todo el procedimiento de investigación derivado de la queja interpuesta por la persona titular en la Unidad Iztapalapa, me permito informarle lo siguiente: Derivado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales concernientes a la persona titular, se identificaron expresiones documentales generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Secretaría de Unidad, en particular la establecida en el artículo 81, fracción V, del Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma Metropolitana. Las actuaciones tuvieron origen en la presentación de una Queja para la relatoría de hechos ante la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género, conforme a lo previsto en el apartado IV de la Ruta de atención, numeral 1, Primer contacto especializado, del Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia por Razones de Género, y, en consecuencia, derivó un procedimiento de entrevista de investigación que inició esta Secretaría de Unidad. En este contexto hago de su conocimiento que en la documentación y los datos personales solicitados, y que obran en los registros de la Secretaría, se encuentra información y datos personales de terceras personas que deben ser resguardados y protegidos en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como son los de la Persona señalada como Presunta Responsable, personas menores de edad y personas señaladas como testigos, mencionadas en las actuaciones, para evitar la lesión de sus derechos. Por tal motivo, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley en comento, la cual dispone: <i>"Art. 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes son:</i> <i>IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero."</i> En consecuencia, la entrega de los datos y expresiones documentales solicitadas en la vía de acceso a datos personales podría lesionar derechos de terceras personas mencionadas en las actuaciones agotadas. En términos del artículo 47, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colohines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

	en Posesión de Sujetos Obligados, no solo es garante de la información y datos personales de la persona titular, sino también de la de terceras personas que en el uso de su derecho puedan resultar afectadas o ver lesionados sus propios derechos. Por lo que, en ese sentido, la solicitante puede acudir a esta Secretaría, a revisar las actuaciones realizadas por esta instancia, así como la documentación que obran en el expediente respectivo, cuyo acceso al mismo está protegido y garantizado por la Constitución art. 20, inciso c) Ley General de Víctimas, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y demás normatividad aplicable. La presente determinación se comunica a efecto de que el Comité de Transparencia, en observancia del artículo 78, fracción 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, conozca de la respuesta y emita la resolución que a derecho corresponde. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. <i>Extracto del oficio SI.1913.2026</i>
--	---

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 16, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, corresponde a este Comité de Transparencia emitir la determinación conducente respecto del ejercicio del derecho de acceso promovido por la persona titular de los datos personales, en relación con los cuales las dependencias universitarias vinculadas comunicaron su improcedencia.

Partiendo del eje fundamental que sustenta la emisión de la presente resolución, debe precisarse que el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece las causales de improcedencia para el ejercicio de los derechos ARCO. Es necesario subrayar que los derechos de las personas no son absolutos, sino que deben interpretarse de manera armónica con otros derechos y obligaciones, procurando un equilibrio entre la protección de la privacidad y la correcta ejecución de obligaciones legalmente adquiridas.

En este sentido, el citado artículo determina que el ejercicio de los derechos de *acceso, rectificación, cancelación y oposición* no será procedente en las situaciones expresamente previstas por la ley. Para el caso concreto que nos ocupa, la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa y la Secretaría de la Unidad Iztapalapa comunicaron que, respecto al ejercicio de acceso promovido por la persona titular, resulta aplicable la siguiente fracción:

"Artículo 49.-Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

IV.-Cuando se lesionen los derechos de un tercero;...(sic)"

Extracto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, conviene destacar que el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

Personales en Posesión de Sujetos Obligados define como “responsable” a los sujetos obligados, esto es, a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de los ámbitos federal, estatal, municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tienen la facultad de decidir sobre el tratamiento de datos personales.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado, a través de la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa y la Secretaría de Unidad Iztapalapa, comunicó la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso solicitado por la persona titular de los datos personales. Lo anterior, en virtud de que las expresiones documentales que contienen los datos del titular también integran datos personales de terceras personas, específicamente aquellos relacionados con la persona señalada como presunta responsable, personas menores de edad y testigos mencionados en las actuaciones. En este sentido, se desprende que la entrega de la documentación solicitada vulneraría derechos de terceros, quienes incluso conservan la facultad de ejercer su derecho de oposición, conforme a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Este criterio encuentra sustento en que los terceros titulares de datos personales, de conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pueden oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando, aun siendo lícito dicho tratamiento, les cause un daño o perjuicio. Esta hipótesis cobra especial relevancia en el caso concreto, pues si bien el acceso es requerido por la persona titular, la documentación íntegra contiene datos personales sensibles de terceras personas incluyendo la persona señalada como presunta responsable, personas menores de edad y testigos cuya exposición podría afectar directamente su vida privada, intimidad y seguridad jurídica. En consecuencia, la entrega de la documentación por esta vía resultaría contraria a la protección de derechos de terceros y actualizaría la causal de improcedencia invocada.

En este orden de ideas, conviene precisar que el artículo 32, fracciones I y VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales establece que deberán adoptarse los procedimientos adecuados para atender las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO en los casos en que resulte procedente, disponiendo además de las medidas necesarias para que las personas puedan oponerse al tratamiento de sus datos personales. No obstante, también se enfatiza la obligación de implementar medidas de seguridad que eviten accesos no autorizados.

De la interpretación armónica de estos preceptos, se advierte que en el caso concreto se actualiza la presencia de datos personales de terceras personas, quienes poseen la facultad de ejercer su derecho de oposición. En consecuencia, la entrega de la información solicitada al titular, por esta vía, lesionaría directamente los derechos de terceros, al comprometer su privacidad.

En consecuencia, la determinación de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se estima

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

jurídicamente válida y procedente, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas por las instancias universitarias vinculadas con el trámite de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, la presente determinación no constituye una preclusión al derecho de la persona titular, toda vez que la Unidad para Atender la Violencia por Razones de Género de la Unidad Iztapalapa y la Secretaría de Unidad Iztapalapa, en observancia de lo dispuesto en el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le garantizaron el acceso a sus datos personales mediante la consulta directa en sus instalaciones. Ello se sustenta en que su expediente se encuentra protegido por el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable.

TERCERA. Sentido de la resolución respecto al ejercicio del derecho de acceso de datos personales. Los integrantes del Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y por el Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, y considerando que es la instancia competente para determinar lo procedente en materia de protección de datos personales, después del análisis del expediente correspondiente, concluyen y votan en sentido afirmativo para confirmar la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso de datos personales.

Lo anterior, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En consecuencia, se emite la presente resolución, mediante la cual se determina, de manera fundada y motivada, la improcedencia del ejercicio del derecho ARCO solicitado.

Por lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que los datos personales materia de la solicitud 500031800035826 podrían lesionar derechos de terceros.

SEGUNDO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y archivará el expediente.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx


Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia


Mtra. Betzabé Ramón Jaramillo
Titular de la Contraloría


Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de
Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0284/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 11 de septiembre de 2026.

Resolución formalizada el once de septiembre de dos mil veintiséis en el marco de la décima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Elaboró: MVS


**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx